



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión, iniciado con motivo de la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente a la solicitud de información pública con número de folio 0117000026719, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito el número de inmuebles para reconstrucción que recibieron recursos para iniciar la obra, a partir del 1 de diciembre de 2018. Incluir detalle como dirección, monto asignado y fecha de la liberación de los recursos.

Además, número de inmuebles para reforzamiento que recibieron recursos para iniciar la obra, a partir del 1 de diciembre de 2018. Incluir detalle como dirección, monto asignado y fecha de la liberación de los recursos.

Solicito monto total de los recursos que la nueva administración ha entregado a damnificados del sismo, por concepto de reconstrucción y reforzamiento.

Incluir el porcentaje de avance que lleva la reconstrucción de la ciudad y detallar cuanto se ha avanzado del 1 de diciembre de 2018 a la fecha.

También solicito el número de familias damnificadas que han regresado a sus hogares (ya sea por edificio reconstruido o reforzado) a partir del 1 de diciembre de 2018.” (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Contestación de la solicitud. El tres de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, respondió a la solicitud de información pública en los términos del oficio número **CRCM/UT/305/2019**, del día primero del mismo mes y año, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

“ ...

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto hago de su conocimiento que esta Comisión para la Reconstrucción aún se encuentra procesando dicha información no obstante lo anterior informo que los avances actuales de la reconstrucción serán publicados periódicamente por esta Comisión para la Reconstrucción en el portal oficial que podrá consultar en la siguiente liga <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/transparencia>.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El once de abril de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “LA RESPUESTA NO ES SATISFACTORIA Y VIOLA MI DERECHO A INFORMACIÓN PÚBLICA. SOLICITO INFORMACIÓN DE UN LAPSO NO MAYOR A 4 MESES, EXCLUSIVA DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO HAY QUE BUSCAR EN ARCHIVOS NI DISGREGAR INFORMACIÓN. LA SOLICITUD ES PUNTUAL: DEL 1 DE DICIEMBRE A LA FECHA, NÚMERO DE INMUEBLES QUE HAN RECIBIDO DINERO PARA RECONSTRUCCIÓN Y REFORZAMIENTO DE INMUEBLES... MONTOS TOTALES, DIRECCIONES Y FECHA DE LIBERACIÓN DE LOS RECURSOS. (DETALLES EN LA SOLICITUD) LO MISMO CON EL PORCENTAJE DE AVANCE, ES MI DERECHO SABER CUÁNTO SE HA AVANZADO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA. ES OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DAR CUENTA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y LOS AVANCES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.” (sic)

IV. Turno. El doce de abril de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1464/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

V. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

términos de su artículo 10, proveyó sobre la admisión como probanzas de las constancias de la gestión realizada en el sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, lo que fue notificado a las partes a través de correo electrónico.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió sus alegatos a través del oficio número JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/552/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, a través del cual manifestó:

“ ...

En cuanto a las manifestaciones vertidas en el ÚNICO AGRAVIO, se informa que mediante oficio CRCM/UT/305/2019, de fecha 01 de abril de 2019, esta Unidad de Transparencia, informó a la recurrente que esta Comisión para la Reconstrucción aún se encontraba procesando la información solicitada por la misma, sin embargo que los avances de reconstrucción en los que se encontraba en ese momento serían publicados periódicamente por dicha Comisión en el portal oficial, el cual podría consultar en la liga <https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/transparencia>.

No obstante lo anterior, mediante oficio CDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/551/2019, de fecha 10 de junio del presente año, se emitió por parte de esta Unidad de Transparencia, una respuesta complementaria a la solicitud realizada por la recurrente, mediante folio 0117000026719, en la que se adjuntó el archivo del Fideicomiso Comprometido a través del cual se aprecia los inmuebles para reconstrucción, dirección, montos asignados y fecha de autorización de recursos.

Asimismo, en dicha respuesta se acompañó la impresión de pantalla de la página, en la que se puede observar el avance de viviendas unifamiliares, como multifamiliares, cuántas son para reconstrucción y para rehabilitación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

No obstante lo anterior, se le proporciono la siguiente liga, https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Multifamiliar/Calendarios%20de%20Obra/1%REPORTE%20DE%20AVANCES%20MULTIFAMILIARES_MAYO_2019.pdf, en la cual puede observar el avance del proceso de reconstrucción de viviendas multifamiliares.

Se le especificó que además en cuanto al requerimiento de cuántas familias habían regresado a sus hogares, se le indico que esta Comision no contaba con ese tipo de censo, sin embargo, en la misma página podía apreciar las obras terminadas tanto en viviendas multifamiliares como unifamiliares, las cuales pueden corresponder a la información requerida. Por otra parte es importante precisar que la información siempre estuvo y está a la disposición de la recurrente, ya que se le proporciono la liga referida con antelación, en la cual puede verificar toda la información que requiere en su solicitud, pero que la misma por alguna razón nunca verifíco.

...” (sic)

Adjunto al oficio de alegatos, el sujeto obligado remitió las siguientes constancias:

a) Oficio número **CDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/551/2019**, del 10 de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“...

Con fundamento en lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es una Unidad administrativa de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica se encuentra constituida en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración “Pública de la Ciudad de México, en los artículo s6, inciso E) y 42, Bis.

Lo anterior, a fin de precisar que esta Comisión y en específico con la información que solicita, se encuentra publicada en el Portal para la Reconstrucción.

No obstante lo anterior, se indica que por lo que respecta al único punto donde refiere, [Se transcribe recurso de revisión] se indica que, en el apartado de Fideicomiso del Gasto comprometido, que se ubica en la liga electrónica <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/transparencia>, se aprecia los inmuebles para reconstrucción, dirección, montos asignados, así como la fecha de autorización de los recursos, mismo que se adjunta al presente como ANEXO 1.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

En cuanto al porcentaje de avance que lleva la reconstrucción de la ciudad, así como el número de familias que han regresado a sus hogares, se indica que en el Portal de Reconstrucción, que se ubica en la siguiente liga <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/>, en la cual se puede apreciar el avance de viviendas unifamiliares, como multifamiliares, cuantas son para reconstrucción, cuantas para rehabilitación y en cuanto al punto de cuantas familias han regresado a sus hogares, esta Comisión no tiene un censo, sin embargo, en la misma página se puede apreciar las obras terminadas de viviendas multifamiliares como unifamiliares, la cual se agrega en impresión de pantalla como ANEXO 2, al presente documento.

No obstante lo anterior, también puede observar en el Portal de Reconstrucción en la siguiente liga, https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Multifamiliar/Calendarios%20de%20Obra/1%REPORTE%20DE%20AVANCES%20MULTIFAMILIARES_MAYO_2019.pdf, el avance del proceso de reconstrucción de viviendas multifamiliares, mismo que se adjunta al presente como ANEXO 3.

De lo anterior es importante precisar que no hay información del mes de diciembre de 2018, ya que el financiamiento de esta nueva administración, para la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles empezó a partir del mes de enero del presente año.

...” (sic)

- b)** Archivo en formato de hoja de cálculo (Excel), denominado “COMPROMETIDO FIDEICOMISO”, con información desagregada en los de “INMUEBLE”, “CONCEPTO”, “FECHA DE AUTORIZACION DE RECURSOS” y “MONTO TOTAL”, que a su vez se encuentra subdividido por los montos totales aprobados en las sesiones extraordinarias TERCERA a DÉCIMA, y primera sesión ordinaria, que comprenden el periodo del 25 de enero al 17 de mayo del año en curso.
- c)** Impresión de pantalla del portal para la reconstrucción, relativa al “Censo 19s Resultados del censo y de la validación de la Comisión para la Reconstrucción”.
- d)** “Reporte de avances en multifamiliares”, expedido por el sujeto obligado en el que obran los resultados cuantitativos de los inmuebles en reconstrucción y rehabilitación, así como el origen de los recursos para la reconstrucción de edificios, gráficas del avance del proceso de reconstrucción y rehabilitación, así como la programación de inicios de obra de reconstrucción y rehabilitación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

- e) Oficio número CRCM/UT/305/2019, emitido en la respuesta a la solicitud materia del presente estudio, mismo que se encuentra transcrito en el antecedente II de la presente resolución.
- f) Impresión del correo electrónico de fecha 10 de junio de 2019, remitido por el sujeto obligado a la dirección autorizada por el particular para recibir notificaciones en el presente procedimiento, con copia del conocimiento de este Instituto, mediante el cual remite las documentales descritas en el presente antecedente.

VII. Acuerdo de ampliación. El cinco de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

VIII. Acuerdo de preclusión de derechos y cierre de instrucción. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y desahogadas las probanzas ofrecidas dada su propia y especial naturaleza, por otra parte, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en rendir alegatos, aportar pruebas de su parte y manifestar su voluntad de conciliar en el presente procedimiento, declarando precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad en términos del artículo 110 de la ley procedimental civil local.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:
“**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de abril de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto el día once del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente hay modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

Así, derivado de un análisis a las constancias materia del presente estudio, se concluye que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento correspondientes a las fracciones I y III del dispositivo invocado, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso de revisión y, como quedó establecido en el apartado anterior no se actualizan las hipótesis de improcedencia que marca la Ley de la materia.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este órgano resolutor, el envío de un correo electrónico al recurrente, mediante el cual en vía de complementaria modificó los términos de su respuesta al proporcionar las constancias remitidas Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que se encuentran descritas en el antecedente VI del presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, resulta procedente analizar si la referida modificación a la respuesta actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, misma que dispone expresamente que el recurso de revisión será sobreseído cuando **por cualquier motivo** quede sin materia el recurso.

En esa tesitura, a continuación se precisa la solicitud de información pública, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente, los alegatos formulados y el alcance remitido por el ente recurrido.

El particular requirió en modalidad electrónica, los siguientes puntos de información por el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de interposición de la solicitud:

1. Número de inmuebles para reconstrucción que recibieron recursos para iniciar la obra, detallando la dirección, monto asignado y fecha de la liberación de los recursos.
2. Número de inmuebles para reforzamiento que recibieron recursos para iniciar la obra, detallando dirección, monto asignado y fecha de la liberación de los recursos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

3. Monto total de los recursos que la nueva administración ha entregado a damnificados del sismo, por concepto de reconstrucción y reforzamiento.
4. Porcentaje de avance que lleva la reconstrucción de la ciudad, detallando el mismo en el periodo de su interés.
5. Número de familias damnificadas que han regresado a sus hogares (ya sea por edificio reconstruido o reforzado).

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, informó que el sujeto obligado se encontraba procesando la información requerida y señaló que los avances de la reconstrucción sería publicados periódicamente en el portal oficial de la Comisión para la Reconstrucción, otorgando el vínculo para su acceso.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, señalando su inconformidad con los términos de la respuesta, al considerar que la información requerida debía encontrarse en posesión del sujeto obligado al corresponder al periodo de la actual administración.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió los términos de su respuesta al señalar que la información materia del requerimiento por lo que hace a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud se encuentra publicada en su portal electrónico, asimismo señaló por lo que refiere al número de familias damnificadas que han regresado a sus hogares con motivos de reconstrucciones o reforzamientos de edificios (requerimiento 5), no cuenta con un censo con el nivel de desagregación requerido, no obstante, señaló que en la misma página se puede apreciar las obras terminadas de viviendas unifamiliares y multifamiliares.

Al pronunciamiento anterior, se acompañaron las constancias en archivos digitales que fueron hechas del conocimiento del recurrente así como de este Instituto, y que obran detalladas en el antecedente VI de la presente resolución.

Lo anterior, se desprende de las constancias derivadas de la gestión a la solicitud con número de folio 0117000026719 que obran en los sistemas institucionales, así como el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

oficio de alegatos del sujeto obligado y el correo electrónico del 10 de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el ente recurrido envió al particular respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial bajo el rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporte y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico y aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Por otra parte, en relación con la **instrumental de actuaciones y presuncional** ofrecidas por el ente recurrido, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

Del criterio de referencia, se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al

² Tesis I.5o.C.J/36, emitida en la novena época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

³ Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

momento de hacer la deducción respectiva, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y las actuaciones del sujeto obligado realizadas durante la sustanciación del procedimiento, así como los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, lo procedente es dilucidar si durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, de tal manera que haya dejado insubsistente la inconformidad de la ahora recurrente, actualizando como consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, la recurrente se inconformó ante la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues a su consideración el procesamiento de información referido en respuesta por el sujeto obligado no encontraba justificación legal al corresponder únicamente al periodo de la presente administración, por lo que no requería una búsqueda en archivos o procesamientos adicionales para permitir su acceso.

En esa tesitura, cabe recordar que tanto en respuesta primigenia, como en la complementaria, el ente recurrido sostuvo que la información requerida se encontraba en el portal de internet de la propia Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

No obstante, como se puede advertir de la propia primigenia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible en formatos electrónicos disponibles en Internet, como es el caso concreto, se hará saber al solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En esa tesitura, si bien el sujeto obligado proporcionó la dirección de su portal de internet, que como se verá más adelante contiene la información del interés del particular, no pasa desapercibido que al señalar que se encontraba procesando la información al momento de la presentación de la solicitud, dicho indicación de la fuente de acceso público no generó la certidumbre en relación a la existencia o no de la información en su página electrónica, aunado al hecho de que la respuesta fue otorgada a los 9 días de la presentación de la solicitud, lo que conlleva a determinar que la consulta en fuente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

pública no agotó los extremos del referido artículo 209 de la ley de la materia para su validez.

Señalado lo anterior, cabe resaltar que del análisis de la respuesta complementaria, se advierte con meridiana claridad, que el sujeto indicó la fuente y forma de acceder a la página de internet que contiene la información requerida, aunado al hecho de que, si bien corresponde a una fuente de acceso público, remitió por vía electrónica la información puntual que da cuenta de los puntos del interés del particular, ello es así debido a que proporcionó las direcciones, montos asignados y fechas de aprobación para cada uno de los inmuebles comprendidos en los patrones de reconstrucción y rehabilitación a partir del 25 de enero de 2019 y al mes de mayo del presente año, justificando que en la fecha de referencia comenzaron a ejercerse los recursos para tales fines por parte de la presente administración (requerimientos 1 y 2).

Por otra parte, se advierte que en el portal de internet proporcionado por el sujeto obligado, obra la relación respecto del monto total de los recursos otorgados por conceptos de reconstrucción y rehabilitación de inmuebles durante el periodo que comprende el requerimiento (requerimiento 3).

De igual manera, en relación al avance de la reconstrucción, es posible desprender de los datos públicos que se observan de la página proporcionada por el sujeto obligado, así como de las constancias proporcionadas al particular que a través de gráficas de avances del proceso de reconstrucción y rehabilitación se da cuenta del estatus de los inmuebles dañados con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, que se encuentran censados en las bases de datos del sujeto obligado (requerimiento 4).

Finalmente, por lo que hace al número de familias damnificadas que han regresado a sus hogares con motivo de reconstrucciones o reforzamientos, señaló en complementaria que no cuenta con una estadística en dicho sentido, lo cual fue corroborado por este instituto de la revisión a la página del sujeto obligado, no obstante, proporcionó el número de unifamiliares y multifamiliares terminados, al corresponder a la información que obra en sus archivos (requerimiento 5).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

En consecuencia, se advierte que el agravio del particular ha quedado solventado en tanto que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta al proporcionar en medios electrónicos la información en su posesión al momento de la interposición de la solicitud de acceso a la información pública, asimismo, indicó la fuente y forma de acceder a la información del interés del recurrente a través de las direcciones detalladas en la complementaria que otorgan el acceso a la página de internet de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, de acuerdo con las constancias remitidas durante la tramitación por parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción, Recuperación y
Transformación de la Ciudad de México, en
una CDMX cada vez más resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.1464/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO